

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
C A P Í T U L O V I I : P O D E R J U D I C I A L	
<p>Artículo 144. La Función Jurisdiccional.</p> <p>1. La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica <u>exclusivamente en los tribunales</u> previamente establecidos por la ley.</p> <p>2. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces se sujetarán a la ley y no podrán en caso alguno atribuirse potestades de otros poderes públicos ni ejercer otras funciones que las expresamente determinadas en la ley.</p> <p>3. En toda actuación jurisdiccional los jueces procurarán garantizar el acceso a la justicia y actuarán siempre respetando el debido proceso, en conformidad a la ley.</p>	<p><u>001/07</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) -Para agregar en el inciso primero del artículo 144, después de la expresión “exclusivamente en los” la frase: “jueces que integran los”.</p> <p><u>002/07</u> (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera y Quezada) En el inciso 1, intercalar antes del punto aparte la oración: “. Los jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones”.</p> <p><u>003/07</u> (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera y Quezada) En el inciso 2, para sustituirlo por el siguiente: “2. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los tribunales no podrán en caso alguno atribuirse potestades de otros poderes públicos ni ejercer otras funciones que las expresamente determinadas en la Constitución y la ley.”</p> <p><u>004/07</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) -Para intercalar en el inciso segundo, entre las expresiones “sujetarán a” y “ley” la frase: “la Constitución y”.</p> <p><u>005/07</u> (Cortés, Fuenzalida, Osorio, Quezada y Rivas) Al artículo 144 para suprimir su inciso tercero.</p> <p><u>006/07</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) -Para intercalar en el inciso tercero, entre las expresiones “justicia” y “y actuarán” la frase: “efectiva y oportuna”.</p>

**SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL**

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p>4. La ley propenderá a la utilización de la mediación y de medios alternativos de resolución de conflictos.</p>	<p><u>007/07</u> (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera y Quezada) En el inciso 3., para agregar antes del punto aparte la siguiente oración: “. En el ejercicio de sus atribuciones, los jueces tendrán en consideración especialmente las desventajas estructurales que sufren las personas pertenecientes a grupos vulnerables”.</p> <p><u>008/07</u> (Cortés, Lagos, Lovera, Osorio y Quezada) Al artículo 144 para suprimir su inciso 4.</p> <p><u>009/07</u> (Anastasiadis, Larráin, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) -Para agregar un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor: “5. Las sentencias dictadas por tribunales internacionales de derechos humanos contra el Estado de Chile cuya jurisdicción ha sido reconocida por éste, serán cumplidas conforme al procedimiento establecido por ley”.</p> <p><u>010/07</u> (Arancibia, González, Horst, Larráin, Martorell y Salem) -Para agregar dos nuevos incisos al final del artículo 144, del siguiente tenor: “Los fallos judiciales solo tendrán efecto obligatorio sobre las causas en que se pronunciaren. Sin perjuicio de ello, los jueces al sentenciar procurarán observar congruencia con los fundamentos jurídicos esenciales contenidos en fallos análogos precedentes.”.</p>
<p>Artículo 145. Fundamentos constitucionales de la función jurisdiccional.</p> <p>Los fundamentos constitucionales de la función jurisdiccional están dados por los</p>	<p><u>011/07</u> (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)</p> <p>Al artículo 145, para sustituir su encabezado por: “Son fundamentos de la función jurisdiccional:”</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p>principios de:</p> <p>a) Independencia. El Presidente de la República, el Congreso Nacional y los demás órganos del Estado, persona o grupo de personas, no podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.</p>	<p><u>012/07</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) -Para sustituir en el inciso único del artículo 145 la oración “Los fundamentos constitucionales de la función jurisdiccional están dados por los principios de:” por la siguiente: “La función jurisdiccional se regirá por los siguientes fundamentos constitucionales:”.</p> <p><u>013/07</u> (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas) Sustituir el literal a) por: a) Independencia. Los miembros de los tribunales de justicia han de ser independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad y sólo estarán sujetos a la Constitución y la ley, debiendo ejercer su competencia con imparcialidad. El Presidente de la República, el Congreso Nacional, los demás órganos del Estado, ninguna persona o grupo de personas en comisión especial, podrán en caso alguno ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.”</p> <p><u>014/07</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) -Para sustituir en el inciso único del artículo 145 la letra a) por la siguiente: “a) Independencia. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin atender a influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, internas o externas. El Presidente de la República, el Congreso Nacional, los demás órganos del Estado, ninguna persona o grupo de personas en comisión especial, podrán en caso alguno ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.”</p>

**SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL**

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p>b) Imparcialidad. Los tribunales resolverán con objetividad los asuntos que conozcan, sin influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas internas o externas.</p> <p>c) Inexcusabilidad. Reclamada la intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal.</p> <p>d) Imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.</p> <p>La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.</p> <p>e) Responsabilidad. Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones y por los demás casos que expresamente determine la ley.</p>	<p><u>015/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para sustituir la letra b) del inciso único del artículo 145 por la siguiente: “b) Imparcialidad. Los jueces ejercerán sus funciones con objetividad, sin sesgos, prejuicios ni discriminaciones respecto de los intervinientes en el proceso”.</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p>Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.</p> <p>Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.</p> <p>f) Inamovilidad. Los jueces que integran el Poder Judicial permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento.</p>	<p><u>016/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para suprimir, en la letra e) del inciso único del artículo 145 la siguiente oración: “Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.”.</p> <p><u>017/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para añadir, en la letra e) del inciso único del artículo 145, antes de la frase “Los magistrados de los tribunales superiores de justicia”, la expresión “f) Inviolabilidad.”, de modo que pase a existir una nueva letra f), pasando la actual letra f) a ser letra g).</p> <p><u>018/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para suprimir, en la actual letra f) del inciso único del artículo 145, la frase “que integran el Poder Judicial”.</p>
	<p><u>019/07 (Cortés, Lagos, Osorio, Quezada y Undurraga)</u> Para agregar un artículo 145 bis nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 145 bis: En el ejercicio de la función jurisdiccional se deberá resolver con enfoque de género.”.</p>
<p>Artículo 146. La Corte Suprema.</p> <p>1. El máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial será la Corte Suprema que</p>	<p><u>020/07 (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)</u> Al artículo 146, para sustituirlo por el siguiente: “Artículo 146: 1. La Corte Suprema tiene como función velar por la correcta aplicación del</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p>estará compuesta por veintiún ministros. La Corte Suprema representará a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.</p> <p>2. Los integrantes de la Corte Suprema durarán veinte años en sus funciones.</p>	<p>derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezcan esta Constitución y la ley.</p> <p>2. Estará compuesta por veintiún ministros.”.</p> <p><u>021/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para sustituir el inciso segundo del artículo 146, por el siguiente: “2. Le corresponderá a la Corte Suprema velar por la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución y las leyes, así como por la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales, en las materias de su competencia.”.</p> <p><u>022/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para agregar un inciso tercero, nuevo, al artículo 146, del siguiente tenor: “3. La Corte Suprema podrá dictar autos acordados para impartir instrucciones generales dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ningún caso los autos acordados podrán referirse a materias propias de ley.”.</p>
<p>Artículo 147. Organización del Poder Judicial y la función jurisdiccional.</p> <p>1. Una ley de quorum determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban cumplir los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.</p>	<p><u>023/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u></p> <p>-Para sustituir, en el inciso primero del artículo 147, la expresión “de quorum” por “institucional”.</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p>2. La ley relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley respectiva.</p> <p>3. La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, habiendo oído previamente al órgano autónomo correspondiente de los que establece este capítulo, de conformidad a la ley de <i>quorum</i>.</p> <p>4. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte. En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.</p> <p>5. La ley de <i>quorum</i> relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.</p>	<p><u>024/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para sustituir el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente: “2. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales, referida en el inciso anterior, solo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley respectiva.”.</p> <p><u>025/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para sustituir el inciso tercero del artículo 147 por el siguiente: “3. Las leyes relativas al nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, solo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano autónomo respectivo, según lo establecido en el artículo 148.”.</p> <p><u>026/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para sustituir el inciso cuarto del artículo 147 por el siguiente: “4. La Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, de conformidad a la respectiva ley institucional.”.</p> <p><u>027/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para sustituir el inciso quinto del artículo 147 por el siguiente: “5. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte y a los respectivos órganos autónomos. En dicho caso, éstos deberán evacuar la consulta dentro del plazo que indique la urgencia respectiva. Si no lo hicieren dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”.</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
	<p><u>028/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para agregar un inciso sexto, nuevo, al artículo 147, del siguiente tenor: “6. La ley institucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.”.</p>
<p>Artículo 148. Gobierno Judicial.</p> <p>Para el nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán autónomamente y de forma coordinada. Una ley de <i>quorum</i> regulará las competencias y determinará la composición, organización, funcionamiento y demás atribuciones de cada uno de los órganos que compondrán el gobierno judicial.</p>	<p><u>029/07 (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)</u> Al artículo 148, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: “Artículo 148:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Existirán cuatro comisiones independientes, encargadas del nombramiento de jueces; del ejercicio de la función disciplinaria; de la capacitación y formación de jueces y funcionarios; y, de la gestión y administración del Poder Judicial, respectivamente. 2. Una ley institucional regulará su composición, el funcionamiento, organización, y las demás atribuciones de cada uno de los órganos que compondrán el gobierno judicial. En cuanto a su integración, esta ley procurará la determinación mayoritaria de jueces integrantes del Poder Judicial, elegidos por estos mismos. 3. Estas comisiones se coordinarán por medio de la Comisión Nacional de Justicia.”. <p><u>030/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> Para sustituir el artículo 148 por el siguiente: “Artículo 148. Gobernanza del Poder Judicial.</p> <p>Para la gobernanza del Poder Judicial existirán órganos autónomos</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
	<p>encargados de los nombramientos de sus integrantes, el ejercicio de las facultades disciplinarias, la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios, así como la gestión y administración del Poder Judicial. Existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán separadamente y de forma coordinada. Una ley institucional, regulará en cada caso, las competencias, su organización, funcionamiento y demás atribuciones de los órganos que ejercerán la gobernanza judicial.”.</p>
<p>Artículo 149. Comisión Coordinadora de Justicia.</p> <p>1. Existirá una comisión encargada de coordinar la actuación de los órganos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su funcionamiento autónomo.</p>	<p><u>031/07 (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)</u> Al artículo 149, para: -Sustituir en su encabezado la frase “Comisión Coordinadora de Justicia” por “Comisión Nacional de Justicia”.</p> <p><u>032/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para sustituir el epígrafe del artículo 149 por el siguiente: “Consejo Coordinador del Poder Judicial.”</p> <p><u>033/07 (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)</u> -Reemplazar su inciso 1 por el siguiente: “1. Existirá una Comisión Nacional de Justicia, encargada de coordinar la actuación de los órganos referidos en el artículo anterior. Esta Comisión, deberá acordar un plan estratégico anual, destinado a garantizar la independencia judicial, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiera la ley.”</p> <p><u>034/07 (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)</u> -Para sustituir el inciso primero del artículo 149 por uno del siguiente tenor: “1. Con el propósito de asegurar el más eficaz funcionamiento del Poder Judicial, existirá un Consejo Coordinador del Poder Judicial, cuya única función</p>

**SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL**

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p>2. Una ley de <i>quorum</i> regulará la integración, atribuciones y el funcionamiento de esta comisión.</p>	<p>será coordinar la actuación de los órganos autónomos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su respectivo funcionamiento separado. Dicho consejo será de carácter permanente y consultivo, y sesionará con la periodicidad que disponga la ley.”</p> <p><u>035/07 (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)</u> Reemplazar su inciso 2. por el siguiente: “Una ley institucional regulará su composición, el funcionamiento, organización, y las demás atribuciones de la Comisión. En cuanto a su integración, esta ley procurará la determinación mayoritaria de jueces integrantes del Poder Judicial, elegidos por estos mismos.”</p> <p><u>036/07 (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)</u> -Para sustituir el inciso segundo del artículo 149 por uno del siguiente tenor: “2. El Consejo Coordinador del Poder Judicial estará integrado por: a. El Presidente de la Corte Suprema, quien la presidirá. b. Dos miembros de la Corte Suprema y dos miembros de cada uno de los órganos autónomos mencionados, elegidos por los respectivos órganos directivos superiores de cada uno de ellos, de entre sus miembros. Estos comisionados durarán dos años en sus cargos, y podrán ser reelegidos por una sola vez. En todo caso, a lo menos uno de los representantes de cada órgano autónomo deberá ser juez.”.</p> <p><u>037/07 (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)</u> -Para agregar un inciso tercero, nuevo, al artículo 149, del siguiente tenor: “3. Una ley institucional regulará el funcionamiento de este consejo.”.</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p>Artículo 150. Sistema de nombramientos.</p> <p>1. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Poder Judicial, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Poder Judicial deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>2. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley <i>de quorum</i> respectiva.</p> <p>3. El Poder Judicial formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.</p>	<p><u>038/07 (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)</u> -Para sustituir en el inciso primero del artículo 150, en las dos ocasiones en que aparece, la expresión “el Poder Judicial” por la frase “la Comisión de Nombramientos Judiciales”.</p> <p><u>039/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para sustituir en la primera oración del inciso primero del artículo 150 la expresión “el Poder Judicial”, por la expresión “la Comisión de Nombramientos Judiciales”.</p> <p><u>040/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para sustituir en la tercera oración del inciso primero del artículo 150 la expresión “el Poder Judicial”, por la expresión “la Comisión de Nombramientos Judiciales”.</p> <p><u>041/07 (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)</u> -Para sustituir en el artículo 150 inciso 2 y 150 inciso (¿quinto?) la expresión “ley de quórum” por “ley institucional”.</p> <p><u>042/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para sustituir en el inciso segundo del artículo 150 la expresión “de quorum” por “institucional”.</p> <p><u>043/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para sustituir en el inciso tercero del artículo 150 la expresión “El Poder Judicial”, por la expresión “La Comisión de Nombramientos Judiciales”.</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p>4. Habrá un Consejo de Nombramientos Judiciales, que será un órgano autónomo y colegiado, que designará a los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley.</p> <p>5. Una ley de <i>quorum</i> regulará el funcionamiento, establecerá los respectivos mecanismos de selección y designación los que deberán siempre estar basado en un concurso público, transparente y fundado en el mérito y determinará la composición, organización, y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales.</p> <p>6. La designación de los jueces se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.</p>	<p><u>044/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para sustituir el inciso cuarto del artículo 150 por el siguiente: “4. Habrá una Comisión de Nombramientos Judiciales, que designará o nombrará según el caso, a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley. Las designaciones se basarán en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.”.</p> <p><u>045/07 (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)</u> -Para sustituir el inciso quinto del artículo 150 por el siguiente: “5. Una ley institucional regulará la integración, atribuciones y el funcionamiento de las sesiones de la Comisión. En cuanto a su composición, esta ley procurará la determinación mayoritaria de jueces integrantes del Poder Judicial, elegidos por estos mismos.”.</p> <p><u>046/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para sustituir el inciso quinto del artículo 150 por el siguiente: “5. Corresponderá a la comisión señalada en el inciso anterior, autorizar los traslados y permutas de los jueces y funcionarios judiciales.”.</p> <p><u>047/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> 7) Para sustituir el inciso sexto del artículo 150, por uno del siguiente tenor: “6. La ley establecerá la existencia de ministros suplentes para integrar las salas o el pleno de las cortes de apelaciones y la Corte Suprema ante la ausencia de sus ministros titulares. Los ministros suplentes podrán incluir abogados extraños a la administración de justicia. Quienes asuman estas labores deberán ser funcionarios de dedicación exclusiva del Poder Judicial.”.</p>

**SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL**

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
	<p><u>048/07</u> (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto) -Para sustituir el inciso sexto del artículo 150 por el siguiente: “6. Asimismo, la Comisión de Nombramientos Judiciales realizará periódicamente la calificación del desempeño judicial, en la forma que establezca la ley. Los resultados de estos procesos y las principales consideraciones para arribar a los mismos serán públicos.”.</p> <p><u>049/07</u> (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto) -Para agregar un inciso séptimo y un inciso octavo, nuevos, al artículo 150, del siguiente tenor: “7. Una ley institucional regulará el funcionamiento, establecerá los respectivos mecanismos de selección y designación, los que deberán estar basados en un concurso público, transparente y fundado en el mérito, y determinará la organización, y demás atribuciones de la Comisión de Nombramientos Judiciales.</p> <p>8. La Comisión de Nombramientos Judiciales estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Una persona designada por el Presidente de la República, previo concurso público, b. Dos personas designadas por el Senado, previo concurso público, y c. Cuatro jueces designados por la Corte Suprema, previo concurso público, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo.”. <p><u>050/07</u> (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto) -Para agregar un inciso noveno nuevo al artículo 150, del siguiente tenor: “9. Los integrantes del Consejo Directivo durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y no podrán ser reelegidos.”.</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p>Artículo 151. Cese de funciones.</p> <p>Los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.</p>	
<p>Artículo 152. Gestión administrativa y presupuestaria.</p> <p>1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, <u>tendrá la</u> función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.</p> <p>2. Una ley de quorum determinará la integración, atribuciones y funcionamiento de su Consejo Directivo y la estructura organizacional de este órgano.</p>	<p><u>051/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para intercalar, en el inciso primero del artículo 152, entre la segunda coma y la expresión “tendrá la”, la frase “denominado Corporación Administrativa del Poder Judicial,”.</p> <p><u>052/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para intercalar, entre los incisos primero y segundo, el que pasará a ser tercero, un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: “2. La autonomía financiera del Poder Judicial que se establece en esta disposición quedará sujeta al principio de probidad y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. La ley determinará adicionalmente otras formas de auditorías internas y externas.”.</p> <p><u>053/07 (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)</u> En el inciso segundo, para reemplazarlo por el siguiente: “2. Una ley institucional regulará la integración, atribuciones y el funcionamiento de las sesiones del Consejo Directivo. En cuanto a su integración, esta ley procurará la determinación mayoritaria de jueces integrantes del Poder Judicial, elegidos por estos mismos”.</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
	<p><u>054/07 (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)</u> Al artículo 152, para: -Sustituir la expresión “ley de quorum” por “ley institucional”.</p> <p><u>055/07 (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)</u> -Para agregar un inciso tercero nuevo al artículo 152, del siguiente tenor: “3. Una ley institucional determinará las atribuciones de su Consejo Directivo, y el funcionamiento y la estructura organizacional de la Corporación.”</p> <p><u>056/07 (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)</u> -Para agregar un inciso cuarto nuevo al artículo 152, del siguiente tenor: “4. El Consejo Directivo está integrado por: a. Un ministro de la Corte Suprema, designado por esta, quien lo presidirá, b. Un ministro de las cortes de apelaciones, elegido por sus integrantes, c. Dos jueces elegidos por estos en votación única, y d. Tres consejeros profesionales, con experiencia en administración y gestión de recursos en el sector público o privado, elegidos por concurso público en la forma que determine la ley.”.</p> <p><u>057/07 (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)</u> -Para agregar un inciso quinto nuevo al artículo 152, del siguiente tenor: “5. Los integrantes del Consejo Directivo durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez.”.</p>
<p>Artículo 153. Función disciplinaria.</p>	<p><u>058/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> Para sustituir íntegramente el artículo 153 por el siguiente: “Artículo 153. Función disciplinaria.</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p>1. Un órgano autónomo, integrado por los fiscales judiciales, presidido por el fiscal de la Corte Suprema, tendrá por función velar por el correcto actuar de los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial. Deberá realizar las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad, y formular acusación, correspondiéndole conocerla y resolverla a una Corte de Apelaciones distinta al territorio jurisdiccional en que cumple funciones el acusado.</p> <p>2. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales.</p> <p>3. La ley establecerá la organización y competencias de este organismo y el procedimiento que seguirán estos procesos, asegurando el debido proceso.</p>	<p>1. Un órgano autónomo con personalidad jurídica, denominado Fiscalía Judicial, tendrá por función velar por el correcto actuar de los jueces, de los funcionarios del Poder Judicial, de los auxiliares de la administración de justicia y de las demás personas que determine la ley.</p> <p>2. La Fiscalía Judicial estará integrada por todos los fiscales judiciales establecidos en conformidad a la ley y tendrá un Comité Directivo presidido por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, e integrado por cuatro fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, elegidos por estos en votación única.</p> <p>3. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales.</p> <p>4. La Fiscalía Judicial deberá realizar las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas en el inciso primero de este artículo y formulará acusación. Le corresponderá conocer y resolver a un Tribunal de Conducta, especialmente conformado para estos efectos. Para ello, la ley institucional determinará la forma en que se establecerá cada dos años una nómina de treinta jueces designada con anterioridad, de entre los cuales serán sorteados tres jueces para constituirse en el tribunal que revisará y resolverá la referida acusación. De dichas resoluciones judiciales solo se podrá recurrir de nulidad ante un nuevo Tribunal de Conducta, constituido especialmente para el efecto.</p> <p>5. Una ley institucional establecerá la organización y competencia de la Fiscalía Judicial, y el procedimiento que seguirá en sus actuaciones. Asimismo, determinará la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta que resolverá</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
	<p>sus acusaciones, asegurando que los procedimientos de jueces y fiscales garanticen el acceso a la justicia y el debido proceso. En todo caso, no procederá abrir proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.”.</p>
<p>Artículo 154. Formación y capacitación.</p> <p>1. Un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, <u>tendrá por objeto</u> la formación de los postulantes a cargos de jueces y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial.</p> <p>2. La dirección superior y administración de este organismo estará a cargo de un Consejo Directivo. Una ley de quorum determinará la integración, atribuciones y funcionamiento de su Consejo Directivo y la estructura organizacional de este órgano.</p>	<p><u>059/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para sustituir en el epígrafe del artículo 154, la palabra “capacitación”, por la palabra “perfeccionamiento”.</p> <p><u>060/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Para intercalar, en el inciso primero del artículo 154, entre la segunda coma y la expresión “tendrá por”, la frase “denominado Academia Judicial,”.</p> <p><u>061/07 (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)</u> -En el inciso quinto (¿segundo?), para reemplazarlo por el siguiente: “2. Una ley institucional regulará la integración, atribuciones y el funcionamiento de las sesiones del Consejo Directivo. En cuanto a su integración, esta ley procurará la determinación mayoritaria de jueces integrantes del Poder Judicial, elegidos por estos mismos”.</p> <p><u>062/07 (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)</u> -Para sustituir el inciso segundo del artículo 154 y agregar un inciso tercero y un inciso cuarto, nuevos, del siguiente tenor: “2. La dirección superior de este organismo estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por:</p>

**SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL**

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
	<p>a. Un ministro de la Corte Suprema, que lo presidirá, b. Un representante del Presidente de la República, c. Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus pares, d. Tres jueces, elegido por sus pares en una elección única, e. Un presidente de una de las asociaciones gremiales de abogados del país, elegido por los presidentes de todas ellas, y f. Dos profesores de las facultades de Derecho del país, elegidos por los decanos de las facultades acreditadas según lo exigido por la ley.</p> <p>3. Los integrantes del Consejo Directivo durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez.</p> <p>4. Una ley institucional determinará las atribuciones y funcionamiento de su Consejo Directivo y la estructura organizacional de la Academia Judicial.”.</p> <p><u>063/07 (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)</u> Al artículo 154, para: -Sustituir la expresión “ley de quorum” por “ley institucional” cada vez que aparece.</p>
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CAPÍTULO VII	
<p>Primera</p> <p>La ley que regulará la Comisión de Nombramientos Judiciales deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.</p>	<p><u>064/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u></p> <p>Para sustituir, en la disposición primera transitoria del Capítulo VII, la palabra “dieciocho” por “veinticuatro”.</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p>Segunda</p> <p>El órgano referido a la gestión administrativa y presupuestaria, establecida en el artículo 152 se refiere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, regulada en el Título XIV de la Ley N° 7.421 del Código Orgánico de Tribunales, la que deberá ser modificada en un plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.</p>	
<p>Tercera</p> <p>La ley que regulará el proceso disciplinario y la creación del Comité de Disciplina al que se refiere el artículo 153 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.</p>	<p><u>065/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> Para sustituir, en la disposición tercera transitoria del Capítulo VII, la expresión “del Comité de Disciplina” por la expresión “de la Fiscalía Judicial”.</p>
<p>Cuarta</p> <p>El organismo autónomo referido a la formación y capacitación del Poder Judicial, establecido en el artículo 154, se refiere a la Academia Judicial, regulada en la Ley N°19.346, la que deberá ser modificada en un plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.</p>	
<p>Quinta</p> <p>Los integrantes de la Corte Suprema que estén en funciones al momento de entrar en vigencia esta Constitución cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.</p>	<p><u>066/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> Para sustituir la disposición quinta transitoria del Capítulo VII, por una del siguiente tenor: “Quinta. La ley que regulará la forma y oportunidad de la integración de las cortes de apelaciones y la Corte Suprema por ministros suplentes deberá ser</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL APROBADA EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
	<p>dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.”.</p>
	<p><u>067/07 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> Para agregar una disposición sexta transitoria del Capítulo VII, nueva, del siguiente tenor: “Sexta. El sistema disciplinario establecido en el artículo 153, solo operará para los procesos disciplinarios iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que establezca la Fiscalía Judicial.”.</p> <p><u>068/07 (Arancibia, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto)</u> Para agregar una disposición sexta transitoria del Capítulo VII, nueva, del siguiente tenor: “Sexta. Mientras no se dicte la ley que establezca el procedimiento que deberá seguirse para el sistema de concurso público que indican los artículos 150 y 152, el procedimiento será llevado por el Consejo de la Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la Ley N°19.882.”.</p>